



Podcast: Interiuris

Programa: Número 33

Fecha: 1 de Abril de 2007

Autor: Andy Ramos Gil de la Haza

Website: www.interiuris.com

E-mail: andyramosgil (arroba) gmail.com

Sumario:

- Introducción
- Noticias:
- Tema del Día: Fotografías
- Caso Célebre:
- Correos

Casi un mes más tarde desde mi último podcast regreso; mi nombre es Andy Ramos y durante la próxima hora vamos a hablar de Derecho, pero una rama del derecho apasionante y polémica donde las haya, de Propiedad Intelectual, de Derecho del Entretenimiento, de Derecho de Internet, y lo vamos a hacer con noticias, casos célebres, temas del día y con las dudas que me mandáis a mi correo.

Lo cierto es que no sé cuándo voy a sacar el próximo podcast ya que el mes de abril viene movidito; Semana Santa, dos bodas de dos inconscientes amigos y otras fiestas de guardar, pero haré lo imposible para sacar otro podcast en Abril, de hecho, quizá haya hasta una sorpresilla.

Vamos entonces con el tema las noticias de este último mes:

- **Noticias**

Viacom demanda a Google por infracción de derechos de propiedad intelectual

La noticia más importante del mes de marzo fue la denuncia interpuesta por Viacom, compañía de, entre otros, los canales MTV, VH1, Spike TV o las productoras Dreamworks, Paramount, contra Google por infracción compulsiva de sus derechos de propiedad intelectual en el sitio YouTube.com.

Viacom alegó en la demanda presentada en el U.S. District Court of the Southern District of New York que Youtube contenía más de 160.000 clips de vídeo desautorizados por la demandante, los cuales habían sido visionados más de 1.500 millones de veces. En la demanda, Viacom afirmaba que “Youtube se apropiaba del valor del contenido creativo de forma masiva para su beneficio y sin mediar pago o licencia”

Por su parte, Google afirmó que estaba seguro que YouTube había respetado los derechos de los propietarios del copyright y estaban seguros que el tribunal les daría la razón.

Esta demanda probablemente no llegue a ningún sitio ya que podría haberse iniciado como medida de presión de Viacom a Google para llegar a un acuerdo sobre el uso de esta último de los clips de la primera. Como siempre, seguiré este asunto desde el podcast.

Más información:

http://news.com.com/2100-1030_3-6166668.html?part=rss&tag=2547-1_3-0-20&subj=news

Snocap llega a un acuerdo con MySpace y con las principales discográficas

Snocap, la empresa fundada por Shawn Fanning, creador de Napster, ha llegado recientemente a un acuerdo con las principales discográficas así como con MySpace, en un intento de abrir nuevos mercados para la industria de la música.

Snocap es una empresa que ofrece tecnologías de identificación de archivos musicales basándose en la onda acústica de cada pieza sonora, que es capaz de identificarla del resto de obras como si de una huella dactilar se tratase. Además, Snocap es compatible con html, por lo que puede ser implementada en páginas de MySpace, en páginas web, foros, blogs o emails.

Aunque también ha alcanzado acuerdos con las grandes discográficas, según Andy Allen, presidente de una alianza que apuesta por la distribución alternativa de música, *“el grupo de discográficas independientes han sido las más agresivas en el entorno de la distribución de música digital y como su distribuidor, hemos trabajado para ofrecer los mejores servicios de venta y marketing disponibles, en los formatos y plataformas que los usuarios eligen”*.

La Snocap Store ya está disponible en la página de Myspace de grupos como The Sins, Silversun Pickups, y Robbers on High Street.

Noticia completa:

<http://snocap.com/press/releases/?id=27>

La Agencia de Protección de Datos impone una multa de 6.000 € por compartir una base de datos en el eMule

A través del excelente blog de Samuel Parra, www.samuelparra.com, me entero que la Agencia Española de Protección de Datos ha impuesto una multa de 6.000 € a Comisiones Obreras porque uno de sus empleados había puesto sin darse cuenta una base de datos de la organización sindical en la red p2p eMule.

Según nos cuenta Samuel, la denuncia fue interpuesta por la Guardia Civil, la Policía y la Fiscalía General del Estado que tras hacer algunas búsquedas en el eMule, detectaron varios ficheros con extensión .mdb (la extensión propia de Microsoft Access). Comprobaron que en dichas bases de datos se contenían numerosos datos de carácter personal relativos a funcionarios de diversas administraciones públicas que habían pedido información o participado en cursos organizados por la Confederación Sindical de CCOO, con el nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento, domicilio completo, teléfono, formación, y otros datos protegidos.

La Agencia inició el procedimiento sancionador correspondiente y terminó sancionando a la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CCOO con una multa de 6.000 € por infracción del artículo 9 de la LOPD por no adoptar las medidas de seguridad pertinentes, tipificada como grave. A pesar de eso, las multas por infracciones graves van desde los 60.000 y los 300.000 euros, aunque fue reducida a esos 6.000 € gracias a la pericia del abogado defensor y a que determinadas obligaciones del responsable del fichero ya habían prescrito.

Desde entonces, CC.OO. ha puesto las medidas de seguridad necesarias para impedir este tipo de incidentes, cumpliendo así lo establecido en la LOPD.

Más información:

<http://www.samuelparra.com/2007/03/29/multa-de-6000-euros-por-compartir-en-el-emule-una-base-de-datos/>

Operación policial contra administradores de varios sitios web en España e Italia

Joan Mesquida, director general de la Policía y la Guardia Civil de España, informó el pasado 29 de marzo, de la detención de 10 personas y el cierre de 21 páginas web españolas que se dedicaban a proveer enlaces a recursos para el intercambio de archivos P2P.

Mesquida afirmó que ésta era una operación “pionera a nivel internacional”, ya que es la primera vez que se constataba que algunos administradores de estos sitios web se encargaban también de grabar los contenidos en los cines, montar las imágenes y difundirlas en la Red, y de hecho, a tres de los detenidos les pillaron “in fraganti” cuando captaban el audio de una película en un cine para montar el sonido con el vídeo de una versión extranjera y de mejor calidad. El lucro se demostró por la existencia en todas las páginas de publicidad, por las que obtuvieron, según los datos de la policía, más de 175.000 euros.

Así mismo, en Italia la policía también ha cerrado Discotequezone, un sitio web de similares características que facilitaba al día más de 600.000 enlaces que permitían el intercambio de música por Internet. La policía confiscó 16 ordenadores, 27 discos duros externos, y más de 1000 CD's y DVD's, con el arresto de 11 personas.

Noticia completa:

<http://www.elmundo.es/navegante/2007/03/28/tecnologia/1175082918.html>

http://www.theregister.co.uk/2007/03/30/italian_police_raid_discotequezone/

- **Tema del Día:** Las fotografías

El tema del día de hoy van a ser las fotografías; sé que entre los oyentes hay fotógrafos profesionales o aficionados, y para todos ellos va el tema del día, para que sepan cuáles son sus derechos y algún que otro caso curioso que haya ocurrido en nuestro país.

Lo primero es empezar por el principio, ¿están protegidas las fotografías por propiedad intelectual? La respuesta es evidentemente sí, si no, no podría hablar un rato de ellas. Y las obras fotográficas están protegidas expresamente según el artículo 10.h) de nuestra LPI que dice:

Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

De esta forma, vemos como las obras fotográficas están perfectamente protegidas según nuestra legislación, pero ha habido casos curiosos en el extranjero, en especial en Estados Unidos, en el que se debatía si una fotografía debería ser objeto de propiedad intelectual o no. Fue el caso *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony*, en la que el autor de una fotografía de Oscar Wilde demandó a una empresa por hacer litografías de su obra; por aquel entonces, 1884, las fotografías no estaban expresamente mencionadas como obras susceptible de protección en EE.UU., por ello Sarony inició este procedimiento judicial para que le reconociesen protección, procedimiento que ganó.

Hoy en día nadie discute la necesidad de proteger las fotografías. Por ello, en España los autores de obras fotográficas creativas y originales van a tener derechos

exclusivos sobre sus creaciones, es decir, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Así, si queremos utilizar una fotografía creativa y la queremos poner en nuestra página web, la queremos reproducir en un libro, o queremos que aparezca en una serie de televisión o en una película, deberemos obtener inexcusablemente autorización del autor de la fotografía o de quien tenga los derechos de explotación de la misma (una revista, una editorial, etc.).

De esta forma, los derechos sobre las fotografías originales y creativas durarán lo mismo que el resto de obras creativas, 70 años tras la muerte del autor de las fotografías.

Y si os habéis fijado, he estado utilizando la expresión “fotografías originales y creativas” porque nuestra ley distingue que la fotografía sea una obra original o que ésta sea una mera fotografía sin aportes originales. El artículo 128 recoge la protección de las meras fotografías, y dice:

128. *De las meras fotografías.-Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.*

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.

Entonces vemos que las fotografías van a estar más o menos protegidas dependiendo de su grado de creatividad y originalidad. La siguiente pregunta es ¿cómo se sabe a qué categoría pertenece cada foto? Es decir, si una fotografía es una obra creativa o es una mera fotografía, de esas que realizamos todos a diario con una cámara compacta o con el móvil.

Lo cierto es que esta pregunta no es fácil de responder, no hay una regla que determine si una obra puede estar protegida de una u otra forma, sino que habrá que estudiar cada caso concreto y si hay duda, un juez deberá determinar si estamos ante una obra protegida por el artículo 10 o, sin embargo, por una mera fotografía del 128 LPI.

Ha habido procedimientos judiciales en los que se discutía si una fotografía de un catálogo de ropa era una obra creativa o una mera fotografía, y en donde se ponía en evidencia que había que tomar en cuenta factores como la pericia o profesionalidad del fotógrafo, la preparación a la hora de tomar la fotografía, la creatividad de la misma, y en general estudiar con detenimiento la obra para comprobar si recibe más o menos protección.

Si eres fotógrafo, tienes que tener en cuenta los derechos de terceras personas porque quizá estés infringiendo estos derechos al realizar una fotografía. Como hemos visto, los fotógrafos tienen derechos exclusivos sobre sus obras, y uno de estos derechos es el derecho de reproducción, es decir, que no se van a hacer copias de sus obras, ya sean copias idénticas o también, realizar fotografías de sus obras, ya sean éstas el motivo principal de la nueva fotografía o algo accesorio.

Pero como sabemos, existen unos límites a los derechos exclusivos de los autores, entre ellos el límite de copia privada, el de cita, el de información sobre la actualidad, etc. Por ello, podremos realizar copias de una fotografía si su fin es privado y cumple los requisitos del art. 31.2 de copia privada, o utilizar fotografías como cita para su análisis, comentario o juicio crítico. No se podrán utilizar fotografías, por ejemplo, en una revista para ilustrar cualquier tipo de evento sin la autorización del autor de la fotografía.

Un problema que en ocasiones tienen los fotógrafos es qué se puede fotografiar de lo que está en la calle; bueno pues en nuestra legislación existe un artículo que limita también los derechos de los autores, y es el artículo 35.2 que dice lo siguiente:

2. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

De esta forma, todas las obras, principalmente esculturas o edificios, que estén en la vía pública podrán ser reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente por cualquier medio en “tres dimensiones”, o audiovisual, ya tenga esta utilización fines comerciales o no comerciales, aunque esto es algo que ha sido discutido por la doctrina especializada. Lo que sí es evidente es que no se podrán reproducir las obras en otros medios, por lo que si queremos realizar modelos a escala de, por ejemplo,

una escultura que está en la vía pública, deberemos obtener permiso ya que este límite sólo alcanza a pinturas, dibujos fotografía y grabaciones audiovisuales.

En otros países como en EE.UU., este límite alcanza solamente a los edificios, por lo que se pueden reproducir en procedimientos videográficos, etc. sólo las obras arquitectónicas, y para el resto de obras ya tenemos que estar a lo dispuesto por el Fair Use del que luego hablaremos en el caso célebre del día. De hecho, hubo un caso en EE.UU. de la película Spiderman en la que varios anunciantes de Times Square denunciaron a Sony Pictures, la productora de la película, porque quitó de ésta los anuncios que estas empresas tenían en tan emblemático lugar para poner mediante ordenador, otros anuncios. Los demandantes perdieron el caso, en base a este límite y a otros condicionantes.

Hemos discutido en mi blog si es posible limitar esta excepción, es decir, si los autores de las obras situadas en la calle (ya sea un mural, una escultura o una obra arquitectónica), pueden impedir el ejercicio de este límite, en definitiva si a través de un cartelito, pueden impedir que terceras personas realicen reproducciones de sus obras. Hay algunos autores que dicen que sí, otros que dicen que no, así que dejo la cuestión abierta para que cada uno lea el artículo, se documente y saque su propia conclusión.

Por último decir, que al igual que la SGAE gestiona los derechos de los autores musicales, hay una entidad de gestión que se encarga de administrar los derechos de los fotógrafos, y ésta es VEGAP, que vela porque los autores de fotografías sean remunerados si sus obras salen en la prensa, en revistas, en libros, en televisión o se editan catálogos con las mismas.

Espero que ahora tengáis un poco más clara la protección de las obras fotográficas, si no es así, ya sabéis que podéis escribirme a mi correo andyramosgil (arroba) gmail.com y os contestaré a cualquier duda que tengáis.

- **Caso Célebre:** Lexmark International Inc, v. Static Control Components, Inc.

A todos nos llama la atención el tema de las impresoras, que cuestan casi más caros los cartuchos de tinta “oficiales” que las impresoras en sí. Eso ha provocado que muchas empresas comercializasen cartuchos compatibles con las impresoras de las principales marcas, lo que a su vez hizo que las compañías fabricantes de impresoras desarrollasen tecnologías para evitar que empresas ajenas desarrollasen cartuchos compatibles.

Uno de estos fabricantes de impresoras es Lexmark que creo que ha sido el caso que más llamaba la atención la relación de precio entre la impresora y los cartuchos. Lexmark demandó en 2002 a Static Control Components, una empresa de North Carolina, EEUU, por fabricar chips en los que se contenía un programa informático similar al desarrollado por Lexmark que controlaba el nivel de tinta del cartucho, lo cual, según Lexmark, infringía sus derechos de propiedad intelectual sobre el software.

Lexmark había desarrollado un programa denominado “Toner Loading Program” que medía la cantidad de tinta disponible en el cartucho basándose en la cantidad de torque (que es la fuerza de rotación) que recibía la rueda del cartucho. El programa “Toner Loading Program” estaba basado en ocho comandos, que permitían ejecutar una o varias ecuaciones matemáticas para convertir la lectura del torque en un nivel aproximado de toner. Si el torque era menor que un cierto valor, el programa ejecutaba una ecuación para calcular el nivel de toner, y si el torque era igual o excedía ese nivel, el programa ejecutaba una ecuación diferente para calcular el nivel de toner.

Este programa era extremadamente sencillo, tanto que como se dice en la sentencia, la frase “Lexmark International Inc, vs. Static Control Components, Inc.” en texto plano ocupaba más espacio que este programa informático.

Otro programa informático desarrollado por Lexmark era el “Printer Engine Program”, y que a diferencia del anterior que estaba contenido en los cartuchos, éste estaba en las impresoras y ya sí era un programa más complejo, con unas 20 páginas de código.

Lexmark vende impresoras y cartuchos con estos chips. Además, vende dos tipos de cartuchos, unos rebajados y en los que se especifica en el exterior de sus cajas que no podrán ser rellenados y que se deberá aceptar la licencia que se detalla en el exterior de la caja; y otro no rebajado, que sí permite ser rellenado. Lexmark, para asegurarse que los consumidores se adhieren a la licencia de los cartuchos rebajados, usa una secuencia de autenticación que ejecuta un código secreto entre el chip del

cartucho y la impresora. Si el código calculado por el microchip concuerda con el código de la impresora, ésta funciona correctamente.

El problema surgió cuando Static Control comenzó a comercializar su propio chip (denominado "Smartek"), que ejecutaba la misma secuencia de Lexmark y que por lo tanto cumplía con los requisitos de las impresoras de esta marca, y además especificaba que su chip rompía el código secreto de Lexmark. Static Control vendía a terceras empresas dicho chip para que fueran incluidos en cartuchos reutilizados de Lexmark, los cuales eran puestos en el mercado de nuevo a unos precios muy inferiores a los originales.

Además de todo esto, cada chip vendido por Static Control contenía una copia del software de Lexmark "Toner Loading Program", que era imprescindible para que sus productos fuesen compatibles con las impresoras Lexmark, reconociendo Static Control que copiaba exactamente dicho programa en el mismo orden y formato que los que contenían los cartuchos de Lexmark.

Por todo esto, Lexmark demandó el 30 de diciembre de 2002 a Static Control por reproducir y distribuir su software Toner Loading Program en su chip Smartek, y por eludir una medida de protección tanto de su software Toner Loading Program como del Printer Engine Program, violando así la famosa DMCA.

Lexmark solicitó a la Corte de Distrito una medida cautelar que impidiese a Static Control seguir comercializando el chip, la cual fue concedida en base a cuatro factores:

1. Apariencia de buen derecho a favor de Lexmark
2. La posibilidad de no poder reparar el daño si no se dicta una cautelar
3. El interés público
4. El daño potencial a terceras partes.

La Corte del Distrito concluyó que Lexmark había probado que Static Control había copiado su programa informático, aunque éste era muy sencillo, que había eludido una medida de seguridad que evitaba el acceso a una obra protegida, y además que ninguna de estas acciones estaba dentro de los límites de la DMCA de ingeniería inversa, por lo que concedió la medida cautelar, la cual fue recurrida por Static Control.

El problema aquí era principalmente que Lexmark tenía una obra susceptible de ser protegida mediante propiedad intelectual ya que si no era así, Static Control podía hacer lo que quisiera con ella, incluido reproducirla. Para que una obra sea susceptible de protección, tiene que ser original y evidentemente Lexmark afirmaba que sus software eran originales, pero aún más, incluso siendo original, podría no estar protegida ya que la Section 102 (a) americana establece que *“en ningún caso se extiende la protección de copyright a una idea, procedimiento, proceso, sistema, método de operación, concepto, principio, o descubrimiento, sin importar su forma”*.

Static Control negaba la existencia de una obra protegible ya que argumentaba que ésta era principalmente un proceso, y que si determinadas palabras eran esenciales para operar algo, entonces eran parte de un “método de operación” y por lo tanto, no era protegibles.

Pues bien, la Corte de Apelación entró a estudiar el asunto y consideró que la Corte del Distrito había incurrido en 3 errores legales sobre la apreciación de la originalidad del software, y posterior concesión de una medida cautelar en base a dicha apreciación y en afirmar que el software de Lexmark funcionaba como un candado.

De esta forma, la Corte de Apelación consideró que la medida cautelar solicitada por Lexmark había sido erróneamente concedida por la Corte del Distrito ya que Lexmark no había acreditado que tenía una apariencia de buen derecho al haber indicios que podían llevar a pensar que el fabricante de impresoras no tenía una obra protegida por propiedad intelectual por no ser ésta original.

Además, la Corte de Apelación estudió la posibilidad de que la reproducción que realizó Static Control estuviese amparada por la excepción del Fair Use americano, que impone límites a los derechos exclusivos de los autores si se cumplen cuatro factores:

1. El propósito o el carácter del uso, incluyendo si es comercial o no.
2. La naturaleza de la obra protegida
3. La cantidad utilizada
4. El efecto de dicho uso en el mercado.

Pues bien, el tribunal que estaba conociendo este recurso a la medida cautelar, que recuerdo no que es el juicio en sí, sino una medida para impedir, antes de la sentencia, que se siga produciendo la infracción, pues el tribunal consideró que incluso habiendo una obra protegible, quizá la reproducción de ésta estaba amparada por el Fair Use porque Static Control no buscaba explotar comercialmente el programa de Lexmark, sino su chip, y que la reproducción de la obra no afecta al mercado del propio software, sino al mercado de la venta de cartuchos, lo cual sólo está indirectamente relacionado con la copia del software.

Además, sobre la cuestión de elusión de medidas tecnológicas, que infringía la DMCA, la Corte de Apelación también le dio la razón a Static Control al afirmar que la demandada no parecía infringir esta ley ya que el software de Lexmark no previene el acceso a una obra protegida, sino que lo que realmente hace es evitar que terceras personas utilicen cartuchos no compatibles en las impresoras de Lexmark, lo cual no puede ser protegible por propiedad intelectual.

De esta forma, la Corte de Apelación falló a favor de Static Control, denegando a Lexmark la medida cautelar que le había otorgado la Corte del Distrito en base a que no había indicios suficientes para considerar que estábamos ante una obra protegida por propiedad intelectual, lo que permitió a Static Control seguir vendiendo sus chips a empresas fabricantes de cartuchos compatibles con las impresoras Lexmark.

- **Correos**

Llegamos a la parte en la que los protagonistas sois vosotros, en esta sección resuelvo las dudas que me enviáis los oyentes, pero recordad, preguntas sobre propiedad intelectual, derecho del cine, la música o Internet, y preguntas que no tengan que ver con vuestra empresa o alguna demanda que os hayan puesto; sólo vuestras curiosidades. Me podéis escribir a [andyramosgil \(arroba\) gmail.com](mailto:andyramosgil@gmail.com)

El primer correo me lo manda Roberto,

Buenas:

Sigo los podast de una forma un tanto "especial", ya que los he descubierto hará cosa

de seis meses y me he suscrito como a unos treinta, de los cuales me he bajado todos los capítulos y he empezado a oírlos desde el principio. Eso explica el margen de cuatro meses que llevo entre la publicación y la escucha...

Esta pseudo-introducción es a modo de disculpa por si ya has tratado el tema en alguno de los episodios que aún no he oído.

Mi consulta es a cerca de la protección que reciben las obras físicas: esculturas, arquitectura... ¿Tienen los mismos impedimentos en cuanto a la copia? Me refiero a maquetas de edificios, reproducciones (ya sean idénticas, a escala o con otros materiales) de esculturas, copias de cuadros que mismo puede hacer un aficionado en un cursillo.

Estas copias (o reproducciones, no sé cual es el término más apropiado) ¿Están impedidas o grabadas con algún tipo de tasa?

Me parece muy interesante el podcast y, aunque ronde la hora, no se hace nada pesado. Muy buenas las cuñas de introducción de las secciones, le dan un toque profesional, hacen que se parezca más a un programa de radio que a un podcast.

La única pega que le veo es el peso de los los archivos ya que si tienes un reproductor algo limitado, como es mi caso ocupa una muy considerable parte de la memoria.

Saludos

Y mi respuesta fue:

Buenos días Roberto,

Bueno, lo primero de todo, agradecerte tus amables palabras, me alegro que hayas encontrado interesante el podcast, como ves es mucho esfuerzo y tiempo el que le dedico y la mayor recompensa que puedo obtener son correos como el tuyo, así que ¡muchas gracias!.

Sí, tienes razón en que los archivos son demasiado pesados (alrededor de 50-60 megas), ya me lo han dicho otros oyentes, pero por eso hice dos feeds diferentes, uno con el audio en 128kbs y otro en 64kbs. Sé que para voz es suficiente codificar a

64kbs, pero soy un poco "pejiguera" con el sonido y ofreciendo los dos formatos creo que puedo satisfacer a más gente.

Y yendo a tu pregunta, efectivamente lo característico de obras arquitectónicas, esculturales o pictóricas es que la obra y el objeto material en el que se contiene se suelen confundir al estar unidas de forma casi inseparable. Ello no impide que el autor de dicha obra tenga todos los derechos de explotación que la ley confiere a los creadores de obras originales (ya sabes, derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación), por lo que, a priori, para realizar copias o reproducciones (el término legal es este segundo) de obras arquitectónicas, etc. hará falta autorización del autor de la obra original.

Aunque en el derecho siempre hay "peros" y aquí no podía ser de otra forma. Así, en determinados casos sí podremos realizar "copias" de obras originales sin previa autorización del autor, y estos casos son los que se establece en los Límites a los derechos de los autores: límite a la copia privada (podríamos hacer una reproducción de una obra arquitectónica, etc. para nuestro uso privado); límite de cita o ilustración de la enseñanza; trabajos sobre tema de la actualidad; y por obras situadas en vías públicas.

Me refiero a maquetas de edificios, reproducciones (ya sean idénticas, a escala o con otros materiales) de esculturas, copias de cuadros que mismo puede hacer un aficionado en un cursillo.

Estas copias (o reproducciones, no sé cual es el término más apropiado) ¿Están impedidas o grabadas con algún tipo de tasa?

Por lo tanto, realizar copias de cuadros en un cursillo creo que se podría amparar dentro del límite de copia privada, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos por el artículo 31.2 LPI, es decir, que tenga un fin privado y no colectivo, aunque difícilmente se podrá remunerar al autor original con un canon según obliga el artículo 25 LPI. Consecuentemente, estas reproducciones o copias están impedidas en la medida que no cumplan con alguno de los límites que te he mencionado anteriormente, y el archiconocido canon (mejor que tasa, porque las tasas tienen naturaleza fiscal) es el medio por el que se grava este tipo de actos.

Espero que te haya quedado un poco más claro el tema, aunque si no es así, no dudes en volver a escribirme para aclararte algún punto de tu pregunta.

También deseo que siga captando tu atención con el podcast como hasta ahora y seguir haciendo un programa interesante.

Un saludo

El siguiente, un audiocorreo de Eho00

Hola de nuevo Eho00

Pues la verdad que muy buena pregunta la que me has formulado, la he estado pensando y muy interesante, sí señor. Te voy a dar mi opinión, la cual seguro que puede ir en contra de otras posturas, pero sinceramente no he leído nada al respecto.

La remuneración compensatoria por copia privada nace precisamente por la realización de reproducciones de obras protegidas en ámbitos privados o domésticos y nace este derecho ante la imposibilidad de controlar las copias que se realizan en ámbitos domésticos.

Como bien sabes, las Creative Commons son un tipo de licencias que permiten a los usuarios de las mismas, establecer una serie de reglas o cesiones de derechos (más o menos válidos) a favor de los licenciarios, reglas en las que se incluye la posibilidad de realizar cuantas copias quieras de una obra.

Esto va en contra de la práctica tradicional, que no permitían realizar más que determinadas reproducciones y por supuesto consentía las copias privadas porque era incapaz de controlarlas.

Ahora bien, respondiendo directamente a tu pregunta, ¿puede un autor que utiliza licencias Creative Commons recibir una remuneración compensatoria por las copias privadas de sus obras?

Lo primero que podríamos pensar es que no tienen derecho a esta remuneración ya que el famoso canon pretende remunerar por las copias desautorizadas que se realizan por los usuarios, pero si un autor pone su obra en Internet y expresamente

permite su reproducción, ya no estamos ante copias desautorizadas sino ante una copia realizada con autorización.

El problema es que el artículo 25 de la ley, el artículo que regula el "canon", especifica que éste es un derecho irrenunciable para los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, es decir, que estos, aunque quieran, no van a poder renunciar a este derecho remuneratorio. De hecho, no hace falta estar asociado a la SGAE ni a otra entidad de gestión para recibir este derecho remuneratorio, sino que incluso si no eres socio y las entidades de gestión comprueban que se han realizado copias de tus obras, tú recibirás en tu casa un cheque por esas copias caseras.

Así que, aunque estés autorizando a realizar copias de tus obras, debido a la naturaleza del mal llamado canon, que es irrenunciable, el autor seguirá teniendo derecho a recibirlo. Pero como te digo, este es mi punto de vista, seguro que alguien tendrá algo que añadir y estaré más que encantando de escucharlo.

Hola andy, soy juan de argentina y estando preocupado por los derechos de autor, encuentre su sitio web y podcasts que ahora escucho todos los días. se que se pueden registrar los derechos de autor de un sitio web y esas cosas, pero que sucede si alguien sin copiar los graficos y textos de mi sitio, copiara solo la idea de mi sitio, con sus propios graficos y textos...se pueden reservar los derechos de la idea del sitio ?

saludos desde argentina y gracias por su tiempo

A lo que le contesté:

Buenas tardes (aquí) Juan

Lo primero agradecerte que te hayas puesto en contacto conmigo y disculparme por la tardanza en contestarte, llevo unos días de trabajo y obligaciones que me impiden responder a los correos de los oyentes como os merecéis.

Sobre tu pregunta, las leyes de propiedad intelectual no protegen las ideas, sino las expresiones de las mismas, es decir, no protege ideas en abstracto, sino la forma en la que se materializa esas ideas. Por lo tanto, de una web podrás proteger los gráficos, textos, banners y cualquier otro elemento que tenga originalidad y creatividad. De esta forma podrás evitar que terceras personas copien dichos elementos, no sólo haciendo "copiar y pegar" en los mismos, sino que creen, por ejemplo, gráficos que sean similares a los que tú realizas.

En resumen, no podrás evitar que personas copien ideas tuyas, pero sí las formas en las que se expresan tus ideas, ya sea reproduciendo las mismas o desarrollando otras con similitudes evidentes.

Creo que es a lo que te refieres con tu pregunta. Si no es así, no dudes en volver a escribirme para concretarme tu pregunta.

Un saludo

El siguiente otro audiocorreo, y de otro Víctor, pero esta vez de Víctor García Valero, del podcast lascosascuriosas.com

Hola Victor, te respondo a tus preguntas, que también son interesantes, como las del otro Victor.

Es evidente que la incursión de Internet ha supuesto un gran conflicto para la aplicación transfronteriza de las leyes y para la localización de infractores de cualquier tipo de norma a través de la Red. En el derecho internacional privado hay varias formas de determinar la jurisdicción que se aplica a una persona o a un determinado acto; este no es lugar de hacer una amplia exposición del asunto, pero sí al menos responderte parcialmente (y por encima) la pregunta. Hay dos factores básicos a la hora de determinar la jurisdicción de una determinada persona, una es la residencia de la misma y otra es el lugar donde se produce el daño realizado por dicha persona.

De esta forma, si tus servidores están en EE.UU. pero tú vives en España, las normas españolas son las que se te aplicarán, pero podría darse el caso que alguien intentase juzgarte por haber cometido un ilícito (por ejemplo, propagar un virus en Japón) en zona diferente a la de tu residencia.

Y sobre la pregunta de la compatibilidad de las Licencias Creative Commons y los Contratos Coloriuris, ambas tienen fórmulas similares por lo que en principio podrías utilizar ambas siempre y cuando los tipos de licencias/contratos que utilizases estableciesen términos parecidos.

El problema es que ambas soluciones no establecen las mismas obligaciones para los que decidan utilizar una obra ya que, mientras que con las CC no tienes que hacer nada para aceptarlas, más que respetar los términos, los Contratos Coloriuris tienes que “firmarlos” dejando tu dirección de correo, y sin esa “firma” en señal de aceptación de los términos, no tendrás autorización para utilizar la obra.

Así que si pones ambas soluciones en tu web, como las CC no necesitan que el licenciatarario notifique al licenciante, estaríamos dejando a los Coloriuris sin ningún tipo de efecto, y si alguien te notifica que va a aceptar los términos de estos contratos, será por voluntad propia y porque él lo desee, ya que tú no estás obligando a notificar cualquier uso de tu obra.

Como siempre digo, elige la que más se adapta a tus necesidades, pero siempre conociendo los términos de cada una.

Y el último correo lo manda Jairo Duque y dice lo siguiente:

Hola Andy.

Recientemente escuche tu podcast y me parece muy útil. Un importante trabajo el que realizas y del que los internautas nos podemos beneficiar. Quiero leer un libro para que mi hija tenga acceso a el por este archivo de audio. Estoy en Los Angeles, CA. Que restricciones legales, en cuanto a derechos de autor debo tener en cuenta, en caso de que decida colocar estas lecturas en archivos de audio en internet? El libro fue escrito hace 30 años ... El shock del futuro.

Gracias.

Jairo

Y mi respuesta fue:

Hola Jairo,

Lo primero de todo, muchas gracias por ponerte en contacto conmigo y por tus amables palabras de felicitación, como siempre digo, son las que hacen que siga adelante con el podcast.

Sobre el caso que tú comentas, hay que tener en cuenta varios factores: si leyese un libro que está en el dominio público no habría problema alguno porque podrías hacer un archivo de audio con el mismo y publicarlo por Internet ya que los derechos de explotación de dicho libro habrían expirado.

El problema se plantea cuando esa obra todavía sigue teniendo sus derechos de explotación vigentes, por lo que cualquier acto de explotación necesitará la correspondiente autorización por parte de los titulares de los derechos del mismo.

Sin embargo, en EE.UU. existe un límite al derecho exclusivo de los autores que está establecido en la Section 107 del Copyright Act, que es la famosa Fair Use Doctrine por la que, si se cumplen los siguientes requisitos, sería perfectamente posible realizar determinados actos de explotación que no atente contra los intereses legítimos de los autores:

1. the purpose and character of the use, including whether such use is of commercial nature or is for nonprofit educational purposes;
2. the nature of the copyrighted work;
3. amount and substantiality of the portion used in relation to the copyrighted work as a whole; and
4. the effect of the use upon the potential market for or value of the copyrighted work.

El caso que me comentas creo que podría estar amparado dentro del Fair Use aunque sólo si envías el fichero de audio a tu hija, ya que si lo quieres poner públicamente

accesible en Internet deberás contar con la autorización de los titulares de los derechos.

Por ello, te recomendaría o acudir a un libro que esté en el dominio público y grabar tu lectura, la cual sí podrías accesible en Internet, o grabar el recital de un libro y enviar el archivo de audio sólo y exclusivamente a tu hija y en ningún caso ponerla disponible libremente en Internet ya que esto sí podría ser una vulneración de los derechos exclusivos de autor y editor.

Espero que te haya servido la respuesta y que puedas grabar el libro que deseas a tu hija. Si todavía tienes dudas sobre éste u otro tema, no dudes en escribirme de nuevo.

Un cordial saludo

Hoy cerramos el programa con la canción What I did on my summer vacation, del disco Equilibrium, de Shane Jackman, descargada de Magnatune.com. El mes de abril lo tengo bastante agitado, con viajes planeados todas las semanas, así que no os puedo decir cuándo saldrá el próximo podcast, espero que muy pronto. Mientras tanto, nos quedamos con Shane Jackman y con el blog, el cual lo actualizo más a menudo. Hasta pronto.